



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Edificio Banco de la Republica Oficina 901 Teléfono 2616718
jcctoersrt01iba@notificacionesrj.gov.co
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima) febrero tres (3) de dos mil catorce (2014)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

**Proceso Especial: Solicitud de Restitución y Formalización
de Tierras (Prescripción)**
Radicación No. : 73001-31-21-001-2013-00157-00
Solicitantes : JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ

ASUNTO OBJETO DE DECISION

*Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la **SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en nombre y representación del señor **JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.252.265 expedida en Ataco (Tol) en su calidad de víctima y solicitante **POSEEDOR** del predio denominado registralmente como **LA SOLEDAD** y catastralmente como **LA ESTRELLA**, ubicado en la **Vereda Balsillas del municipio de Ataco – Tolima**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,*

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las siguientes: diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; incluir y certificar la inscripción de las víctimas en el registro de tierras despojadas, oficiosamente o a solicitud de parte; igualmente, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre de los titulares de la acción de restitución y formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), expidió la **CONSTANCIA CIR No. 0139** del 13 de septiembre de 2013, la cual obra a folio 70 del expediente, mediante la cual se acreditó el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir que se comprobó que el señor **JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ**, se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, ostentando la relación jurídica antes anotada respecto del predio solicitado.

1.3.- En el mismo sentido, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, expidió como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la solicitante, la **Resolución RID No. 0110** del 13 de septiembre del año inmediatamente anterior, visible a folio 63 frente y vuelto del expediente, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del predio denominado registralmente como **LA SOLEDAD** y catastralmente como **LA ESTRELLA**, distinguido con el **folio de matrícula inmobiliaria No. 355-16773** y **código catastral No. 00-01-0022-0096-000** ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima.

1.4.- Al respecto el solicitante manifestó que desde el día 8 de julio del año 1.975 adquirió, a través de negocio jurídico informal de compraventa, formalizado a través de la escritura pública No. 482 celebrado con la señora **WALDINA VILLARREAL DE ANDRADE**, el inmueble objeto del presente proceso. Igualmente, indicó que se desplazó de la zona el día 12 de marzo del año 2005, con ocasión de los constantes e intensos combates que se registraron en la zona entre los miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la ley o autodenominadas F.A.R.C., que cometió asesinatos selectivos de personas representativas de la región, generando temor entre la población civil, viéndose forzado a abandonar el predio, junto con su núcleo familiar.

II. PRETENSIONES:

2.1.- En el libelo con que se dio inicio a la solicitud referenciada, el representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre de la víctima **JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ**, solicita que se acceda a las siguientes:

“...PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de **JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ** identificado con la C.C. Nro. 2.252.265.

“...SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ identificado con la C.C. Nro. 2.252.265 y demás miembros de su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

“...TERCERA: Se RESTITUYA a JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ identificado con la C.C. Nro. 2.252.265, y demás miembros de su núcleo familiar, su derecho de posesión sobre el predio denominado La Soledad y catastralmente La Estrella, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-16773 y el código catastral No. 00-01-0022-0096-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

“...CUARTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

“...QUINTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras.

“...SEXTA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio La Soledad y catastralmente La Estrella, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-16773 y el código catastral No. 00-01-0022-0096-000.

“...SEPTIMA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Trece (2.013) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio La Soledad y catastralmente La Estrella, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-16773 y el código catastral No. 00-01-0022-0096-000.

“...OCTAVA: Se ORDENE al Municipio de Ataco, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Trece (2.013) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio La Soledad y catastralmente La Estrella, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-16773 y el código catastral No. 00-01-0022-0096-000.

“...NOVENA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ identificado con la C.C. Nro. 2.252.265, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio La Soledad

y catastralmente La Estrella, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-16773 y el código catastral No. 00-01-0022-0096-000.

“...DECIMA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ identificado con la C.C. Nro. 2.252.265, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio La Soledad y catastralmente La Estrella, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-16773 y el código catastral No. 00-01-0022-0096-000.

“...DECIMA PRIMERA: Se OTORGUE a JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ identificado con la C.C. Nro. 2.252.265, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Soledad y catastralmente La Estrella, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-16773 y el código catastral No. 00-01-0022-0096-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

“...DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ identificado con la C.C. Nro. 2.252.265, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio La Soledad y catastralmente La Estrella, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-16773 y el código catastral No. 00-01-0022-0096-000.

“...DECIMA TERCERA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

“...DÉCIMA CUARTA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

“...DECIMA QUINTA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

“...DÉCIMA SEXTA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

“...DÉCIMA SEPTIMA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

“...DECIMA OCTAVA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

De considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas recolectadas a lo largo del proceso frente a la probable configuración de alguna de las causales establecidas en el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, comedidamente solicito:

“...PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio equivalente en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

“...SEGUNDA: Se ORDENE al solicitante cuyo bien sea imposible de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho bien al Fondo de la -UAEGRTD, una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

9. PETICIONES ESPECIALES

“...PRIMERA: Se NOTIFIQUE y REMITA copia al suscrito, por el medio que el Despacho considere más eficaz, de todos y cada uno de los autos interlocutorios proferidos a lo largo del proceso judicial, así como de la sentencia y los autos que la modifiquen, corrijan y/o adicionen.

“...SEGUNDA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

“...TERCERA: Se CONCENTREN en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

“...CUARTA: Se REQUIERA al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

“...QUINTA: Se ORDENE la suspensión de los procesos declarativos de derechos, procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio objeto de restitución, con excepción del proceso de expropiación.

“...SEXTA: Se REQUIERA a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA-, para que PRACTIQUE visita técnica y EMITA concepto respecto del predio objeto de la presente solicitud, estableciendo si el mismo se encuentra en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural o no, si dicho riesgo es mitigable o no, y que obras se requerirían para mitigar el mencionado riesgo de poderse realizar.

“...SEPTIMA: Se REQUIERA al Municipio, a través de su Oficina de Planeación o la que se haga sus veces, para que EMITA constancia mediante la cual se certifique si el bien inmueble objeto de restitución está o no ubicado en Zona de Amenaza o Alto Riesgo de Desastre no Mitigable.

“...OCTAVA: Se REQUIERA a la Unidad Nacional de Protección, al Ministerio de Defensa, a las Fuerzas Armadas, a la Defensoría del Pueblo, al Departamento, al Municipio, a la Personería Municipal y demás autoridades competentes, para que EMITAN estudio de seguridad y/o concepto particular respecto si la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal de los restituidos, o de sus familias.

“...NOVENA: Se REQUIERA a la Central de Información Financiera -CIFIN-, para que INFORME las deudas que reporta el solicitante, que hubieren sido adquiridas con anterioridad a la fecha de desplazamiento y que actualmente se encuentren en mora.

“...DECIMA: Se REQUIERA al Municipio y a la Compañía Energética del Tolima -ENERTOLIMA-, para que INFORMEN si el solicitante adeuda sumas por concepto de servicios públicos domiciliarios, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho victimizante, y causados frente al predio objeto de restitución.

“...DECIMA PRIMERA: Se REQUIERA al Banco Agrario de Colombia y a -FONVIVIENDA-, para que INFORMEN si el solicitante ha sido sujeto de subsidio de vivienda de interés social rural bajo su condición de desplazamiento.

“...DECIMA SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, en aras de dar celeridad al proceso, evitar dilaciones y duplicidad de pruebas, se solicita que de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, se PRESCINDA de la etapa probatoria, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, proceda a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado en esta solicitud.

“...DECIMA TERCERA: Se REQUIERA a Medicina Legal o en su defecto se DESIGNE un perito para que EMITA concepto particular sobre el estado de salud de JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ identificado con la C.C. Nro. 2.252.265, y si su estado le permite realizar actividades agropecuarias o si por el contrario tiene alguna clase de impedimento para realizar actividades físicas.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendió la solicitud presentada por el solicitante, señor **JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **2.252.265 expedida en Ataco (Tol)**, obrante a folio 62, mediante la cual manifestaba que por estar inscrito en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, requería la designación de un representante judicial que adelantara la acción de reclamación, formalización y restitución prevista por la ley 1448 de 2011.

3.1.1.- Consecuentemente con el requerimiento antes mencionado, una vez se consultó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, la citada Unidad emitió la **Resolución No. CIR 0139 del 13 de septiembre del año 2013**, mediante la cual se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011, tal y como consta en copia de la misma que obra a folio 70 y las anotaciones No. 4 y 5 plasmadas en el folio de matrícula inmobiliaria que milita a folio 108, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

3.1.2.- Como parte inicial de la etapa administrativa, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, expidió la **RESOLUCION No. RID 0110 del 13 de septiembre del año 2013**, la cual obra a folio 63 frente y vuelto, mediante la cual se designó como representante judicial de la víctima solicitante al Abogado **EDGAR CAMILO FLOREZ**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó la solicitud en idéntica fecha, anexando entre otros los documentos relacionados en el acápite de pruebas de dicho libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto calendado septiembre 24 del año 2013, el cual obra a folios 78 y 79 del expediente, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas las siguientes:

- La inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-16773.
- La suspensión de los procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria que tuvieren relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, excepto los procesos de expropiación.

- La publicación del auto admisorio, para que todas las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derechos legítimos o que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y restitución misma comparezcan y hagan valer sus derechos.

3.2.1.- Tal y como se dispusiera en el auto admisorio de la solicitud, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), cumplió a cabalidad lo allí dispuesto, plasmando en las Anotaciones No. 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355 - 16773, el registro de la misma, así como la prohibición judicial que dejó fuera del comercio el inmueble. (Fl. 108).

3.2.2.- Conforme lo dispuesto en el auto proferido por éste despacho el pasado 24 de septiembre, en su numeral Séptimo, la Unidad Administrativa de Gestión Especializada en Restitución de Tierras Despojadas, dio cumplimiento a lo allí ordenado, aportando la publicación del edicto emplazatorio por vía escrita, en las ediciones del día domingo 20 de octubre y sábado 2 de noviembre de 2013 del periódico El Tiempo (Fls. 111 y 131). Igualmente, aportó certificación de la emisión radial efectuada los días 11, 12, 13, 14 y 15 de octubre del mismo año (Fl. 101), en la emisora de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional - Chaparral Tolima 92.5 FM, garantizando de tal forma el principio de publicidad.

3.2.3- A través de oficio remitido No. 2135 del 31 de octubre de 2013, se allega el Despacho Comisorio Nro. 188 debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco – Tolima, en el que anexa el acta correspondiente a la diligencia de inspección judicial realizada al predio objeto de restitución (Fls. 116 a 123).

3.2.4.- Tal y como se dispuso en el auto admisorio de la solicitud de restitución, tanto CORTOLIMA (Fls. 126 a 129) como la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (Fls. 138 a 140) y CIFIN (fls. 102 a 104); aportaron la información solicitada por ésta oficina Judicial.

3.3.- INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 148 de 2011, se libró el oficio No. 2991 de octubre 3 de 2013 a la Doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, en su calidad de Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, a través de franquicia; igualmente, se le notificó en forma personal a la citada profesional el auto admisorio fechado septiembre 24 de 2013, tal y como consta en el sello obrante a folio 80 vuelto y finalmente se le envió por vía de correo electrónico institucional, sin que hasta la fecha hubiera hecho alguna clase de pronunciamiento al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

IV.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

IV.1.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8° de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8° JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

IV.1.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto**, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

IV.1.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

IV.1.4.- PROBLEMA JURIDICO.

IV.1.4.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**, es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedor que ostenta el solicitante dentro de la acción instaurada a través de apoderado judicial, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - lo cual, una vez definido, permitirá estudiar si el referido se hace acreedor a la **adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria**, respecto de las tierras despojadas que tiene en posesión, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. En este sentido, es pertinente advertir que inicialmente el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-16773 se abrió con base en otro folio de la misma naturaleza, bajo el antiguo sistema de tomos y folios, ya que el predio se segrega de uno de mayor extensión. También, es preciso no perder de vista que en la primera anotación, está plasmado el negocio jurídico de **COMPRAVENTA DE MEJORAS**, generando de esta forma una **FALSA TRADICIÓN** que se elevó a escritura pública, desde julio de 1975, fecha en la cual comienza la posesión y consecuente explotación económica del precitado fundo, destacando que si bien es cierto el solicitante y víctima figura como propietario, no lo es menos que el señor **JOSE DANIEL CORTES CASTRO**, que también aparece como **POSEEDOR**, ello obedece única y exclusivamente a que éste último firmó a ruego, es decir **en nombre de JOSE ANONIO CORTES FLOREZ**. Por último, el Despacho deberá igualmente analizar la posibilidad de acceder a la eventual concesión de las **COMPENSACIONES** incoada en forma subsidiaria por el apoderado de la víctima en la solicitud de restitución, siempre y cuando fuere imposible la restitución material de la referida heredad.

IV.1.4.2.- Para dirimir el asunto, específicamente lo atinente a la formalización y restitución, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años. En cuanto a la expectativa de lograr la adjudicación, se aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y en lo pertinente la Ley 1448 de 2011, que contempla unas especiales características, que son sui generis, respecto de otras legislaciones.

IV.2.- MARCO NORMATIVO.

IV.2.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

IV.2.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza el estudio y análisis de dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

T-025 de 2004. “(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derecho, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

T-585 de 2006. “...en suma, el derecho a un vivienda digna – como derecho económico, social y cultural – será fundamental cuando (i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”.

T-754 de 2006. “...La Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reitero que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resalto que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P.9.” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con a las normas pertinentes.”

T-159 de 2011. “...De igual manera en la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente”.

IV.2.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

IV.2.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

IV.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el interprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

*IV.2.5.1.- A manera de complemento del anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, como la normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de*

Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

IV.2.5.2.- *La Jurisprudencia constitucional, ha establecido de conformidad con los preceptos consagrados en los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional, que existen Normas Internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras Despojadas en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**PRINCIPIOS PINHEIRO**) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **PRINCIPIOS DENG**.*

*Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (**de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras**), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**los llamados principios Deng**), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en*

tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

IV.2.5.3.- *Respecto de lo que también se puede entender como **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos del texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.*

IV.2.5.4.- *Acoplamiento a la normatividad nacional del **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:*

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*
- c) *El artículo 94, que establece que "la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario".*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: "Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna", y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: "Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución,*

sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

IV.2.5.5.- En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

IV.2.5.6.- Estos son los denominados *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:

a) expolio;

b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

IV.2.5.7.- De conformidad con los **PRINCIPIOS PINHEIRO**, sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que éste es un derecho en sí mismo y por lo tanto es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista razón en su reclamación.

IV.2.5.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9º, el cual establece que **“Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma”** y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

V. CASO CONCRETO:

V.1.- Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostraron plenamente las siguientes circunstancias: **a)** el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, especialmente por hechos atribuidos a grupos subversivos como las autodenominadas FARC, y las autodefensas o grupos PARAMILITARES, en territorios determinados y focalizados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Tolima, como la parte sur del departamento, entre ellos la zona rural Municipio de Ataco, Vereda Balsillas entre otras, locaciones donde queda ubicada la finca objeto de restitución y formalización. Por tanto, es preciso no perder de vista el siguiente cuadro de violencia que generó el desplazamiento masivo, de gran parte de la comunidad en esta región a saber: el autodenominado Grupo Armado Organizado ilegal -GAOI, Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo o FARC – EP – que tradicionalmente había tenido un poder de dominio histórico en la región, específicamente en Ataco (Tol) por intermedio de diversos

bloques y frentes como el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el frente 21, la Columna Móvil “Jacobo Prias Alape” y “Héroes de Marquetalia” y especialmente el frente 66 autodenominado “Joselo Lozada” que se estableció con área de influencia en el sur del departamento del Tolima, siendo integrado por más de cincuenta insurgentes, con asentamiento en el sector inspección Gaitán de Rioblanco y movilizaciones en Bilbao, Gaitania, Peña Rica, Puerto Tolima, la Herrera, la Estrella, Montalvo, Palonegro, Puerto Saldaña, La Profunda, Santiago Pérez, El Limón, La Marina, Casa de Zinc, Ataco, Balsillas, Montefrío y Casa Verde, bajo acciones de sangre y fuego desplegadas a partir del año 2001 y hasta aproximadamente el 2005, que se generó una etapa de violencia generalizada que como ya se dijo cobró la vida de una gran cantidad de personas, entre ellas la del gobernador del cabildo indígena Guadualito. Las diversas masacres, homicidios, reclutamiento de menores y otros crímenes de lesa humanidad, acosamiento por el miedo, temor, pánico, angustia y un estado general de zozobra en la comunidad, el inclemente acoso desplegado por los referidos grupos ilegales, se constituyeron en los motivos por los cuales la víctima solicitante **JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ**, se vio obligado a abandonar la parcela que tenía en calidad de propietario con falsa tradición y además poseedor, junto con su correspondiente núcleo familiar, hechos de violencia que fueron profusamente difundidos en diversos medios de comunicación hablados y escritos, como efectivamente lo demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en su álbum fotográfico y noticioso que obra a folios 46 a 49 del expediente, mediante el cual se publica un ilustrativo material contentivo de noticias emanadas de medios de comunicación como el periódico El Nuevo Día y otras publicaciones donde se hace una prolífica exposición de los múltiples hechos generadores de violencia ocurridos en el municipio de Ataco (Tol) Vereda Balsillas. Y **b)** que la consecuencia directa de los precitados actos de violencia y barbarie, como ya quedó dicho en otro aparte de este proveído, fue el inexorable y paulatino desplazamiento forzado de una gran cantidad de familias de la región, quienes ostentaban, como el solicitante, la calidad de propietario con falsa tradición y a la vez poseedor, por lo que será necesario proceder a determinar si es fáctica y jurídicamente viable acceder a las peticiones incoadas.

V.2.- Acreditada entonces la ocurrencia de hechos violentos exigidos por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble objeto de restitución y la normatividad que está llamada a resolver, que no es otra que la que tienen las víctimas Titulares de acción de restitución y formalización con **vinculación jurídica de propietario con falsa tradición y simultáneamente poseedor.**

V.3.- OBJETO DE LA ACCION DE PERTENENCIA.

Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

V.3.1.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre los predios a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

V.3.2.- En cuanto a la buena fe en la POSESION, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

V.3.3.- La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCION. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los

demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 *ibidem*). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (*ius uti*), gozar (*ius frui*) y disponer (*ius abuti*) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

V.4.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de veinte (20) o tres (3) años, y diez (10) o tres (3) años respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 3512 del mismo código). En el mismo sentido, es preciso reiterar que como la solicitud fue interpuesta el 13 de septiembre de 2013, la normatividad a aplicar es la Ley 791 de 2002, ya que la legislación allí contenida entró en vigencia a partir del 1° de enero de la referida anualidad.

V.5.- En el caso objeto de estudio, no obstante que lo pretendido por la víctima solicitante es adquirir por vía de usucapión una fracción del predio **LA SOLEDAD**, que él adquirió por concepto de **COMPRA DE MEJORAS**, como consta en la escritura pública No. 482 corrida el 8 de julio de 1975, en extensión de **CUATRO HECTAREAS**, lo cual se plasmó en la anotación No. 001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-16773, sin desconocer que éste acto comercial se encuentra debidamente inscrito, lo que primera salta a la vista es una inconsistencia en cuanto al tamaño, puesto que de acuerdo a la experticia realizada por el grupo catastral y de análisis territorial, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, se pudo verificar que el área verdadera es de **NUEVE HECTAREAS**, más **SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES metros cuadrados (9 Has 6.633 M2)**, incluyendo para el efecto la información traslapada y sus correspondientes coordenadas planas y linderos que lo individualizan e identifican.

V.6.- En el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción. Esta se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria

adquisitiva del derecho de dominio; Asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data desde aproximadamente el año 1.975, es decir que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

V.7.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los siguientes requisitos: **i)** que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; **ii)** que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y **iii)** que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2.002).

V.8.- LEGITIMACION DEL APARENTE PROPIETARIO PARA INVOCAR LA ACCION DE PERTENENCIA. Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5° del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario. En consonancia con el citado precepto, se destilan dos eventos en los cuales la acción deberá dirigirse contra las personas indeterminadas, el primero se refiere a la circunstancia específica consistente en la imposibilidad de identificar al propietario del predio y el segundo, si la acción se encuentra incoada por quien figure como propietario del inmueble. Armónicamente con lo dicho, si el propietario se postula como usucapiente, a pesar del aparente choque que ello pudiera generar con el interés jurídico para obrar, que debe ser serio y actual, del cual debe estar revestido todo aquél que active la jurisdicción, dicha hipótesis la avaló la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada julio 3 de 1979. Se resalta igualmente, que la eventualidad en que el propietario incoa la pertenencia, tiene como finalidad exclusiva el saneamiento de vicios en su titulación, lo cual se lograría con la sentencia que indudablemente depuraría los advertidos defectos, que en el caso presente saltan a la vista, ya que como consta dentro del historial aportado se destaca que la víctima solicitante **JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ**, ostenta calidad de propietario inscrito del inmueble objeto de prescripción, pero aclarando que sólo es titular por **COMPRAVENTA DE MEJORAS**, es decir que ello sólo le da una **FALSA TRADICION**, razón por la cual se itera la invocada legitimidad.

V.9.- Como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, la víctima solicitante demostró haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir, desde el 8 de julio de 1.975, fecha en que se realizó la

compraventa de mejoras realizada sobre el inmueble objeto de restitución, entre él y su propietaria, señora **WALDINA VILLAREAL DE ANDRADE**, como se observa en la escritura pública No. 482 corrida en la Notaría del Círculo de Chaparral, la cual quedó plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria N. 355-16773 anotación No. 001 con la cual se da apertura al mismo. Así las cosas, el señor **JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ**, ha ejercido en la doble calidad de propietario con falsa tradición y poseedor de la finca denominada **LA SOLEDAD** y catastralmente como **LA ESTRELLA** por más de treinta y ocho años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre la misma.

V.10.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

V.11.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de la propia víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor **JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como las autodenominadas FARC y las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA BLOQUE TOLIMA, que a partir del año 2001, en muchas regiones del país, sembraron el terror y el miedo, tal y como aconteció en el caso específico de la vereda Balsillas del municipio de Ataco, localidad donde está ubicado el predio cuya fracción se pretende usucapir y restituir.

V.12.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, la singularidad de la finca o predio que se pretende prescribir, pues está debidamente identificado y alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Para probar el

requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante **JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ**, podemos afirmar que la misma se probó de la siguiente forma:

V.12.1.- DECLARACION de la señora **HIPOLITA CORTES CASTRO**, (Fls. 24 a 26), quien siendo miembro del núcleo familiar del solicitante, rindió su versión, en la ciudad de Bogotá el 14 de marzo de 2005, manifestando su condición de desplazada del municipio de Ataco (Tol), Vereda Balsillas, de donde tuvo que salir el día 11 de marzo del mismo año. Indica la declarante que vivía allí desde hace 40 años y que residía con su esposo y sus dos hijos en la finca de éste, hasta que en la fecha atrás referida llegaron a la misma cinco guerrilleros que la amenazaron con quitarle a sus hijos si no se iba o de lo contrario los mataban, por lo que ante la amenaza decidieron irse para Bogotá. Refiere además que en dicha finca se trabajaba en los oficios del campo, agricultura, cultivando café, yuca, pastos y maíz. Poseían allí además 19 gallinas y 10 vacas.

V.12.2.- DECLARACION de la víctima solicitante señor **JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ** (Fls. 12 y 13). Como parte de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en la que narra que para la época de los hechos que originaron el desplazamiento el declarante era presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Guadualito del Municipio de Coyaima y su familia recibe amenazas de la guerrilla en las que advierten que deben salir de inmediato de la zona. Aclara que poseía para la época dos predios: uno correspondiente a la finca objeto de la solicitud de restitución y un segundo bien consistente en una casa de habitación en el municipio de Coyaima. Con ocasión de las amenazas el señor **CORTES FLOREZ**, y su familia salen de inmediato de la zona. Señaló igualmente que el predio se encuentra desde entonces abandonado.

V.12.3.- Obra asimismo en el expediente, como prueba documental, el estado de cuenta de impuestos adeudados por parte de quien figura como propietario del predio **LA ESTRELLA**, identificado con el Número catastral 00-01-0022-0096-000, a saber, señor **CORTES FLORES JOSE ANTONIO**, expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Ataco- Tolima, por valor de \$2.122.492,00 con corte hasta septiembre 5 de 2012.

V.12.4.- Por otra parte, la diligencia de inspección judicial ordenada por el despacho en el auto datado septiembre 24 de 2013, fue realizada sobre el predio

reclamado (Fls.120 a 122), encontrándose que el predio se encuentra deshabitado y que se observan los vestigios de lo que fuera una vivienda en mal estado y ahora abandonada. Se reseña así mismo que no existe explotación alguna y que el terreno tiene pastos y rastrojo.

V.13.- Entonces, del acervo probatorio analizado en conjunto podemos concluir sin hesitación alguna que respecto a la fracción denominada LA SOLEDAD y catastralmente como LA ESTRELLA reclamado en las presentes diligencias por el prescribiente señor **JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ**, es evidente que éste ha ejercido posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que le fueran vendidas las MEJORAS por la señora **WALDINA VILLAREAL DE ANDRADE** a través de compraventa elevada a escritura pública No. 482 del 8 de julio de 1.975 y de quien por tanto deriva su derecho posesorio.

V.14.- Así, dicha posesión ha sido ejercida por más de treinta y ocho años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y se ofrece a consideración como bastante en orden a la demostración que se pretende. Adviértase en éste sentido, que en ninguna de las fases se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión de la solicitante, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme y absoluta convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

V.15.- EL INMUEBLE. Con base en el levantamiento topográfico así como del informe técnico predial realizado al mismo (Fls. 35 a 39) por parte de personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, los cuales se basaron en coordenadas tomadas del plano topográfico, transformadas en el Magna Sirgas, se logró determinar con plena certidumbre que el verdadero y único tamaño del predio denominado **LA SOLEDAD** y catastralmente como **LA ESTRELLA**, es de nueve hectáreas con seis mil seiscientos treinta y tres metros cuadrados (9 Has 6.633 M2). Por economía procesal, tanto los linderos como las coordenadas planas y geográficas se reproducirán en forma literal en la parte resolutive de esta sentencia.

V.16.-En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; de otro lado, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción

adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por el prescribiente sobre el predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011. Finalmente, conforme a la citada normatividad, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

V.17.- APLICACION DEL ARTICULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: a. b. c. d. ...”

- Sobre este asunto específico, si bien es cierto el texto legal ya transcrito prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a la solicitante y a su núcleo familiar todas las posibilidades legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

- Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de las **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a las mismas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan el retorno y/o permanencia del solicitante y su núcleo familiar al predio cuya posesión ostentan y que hoy adquieren por vía de prescripción adquisitiva. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así

como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

V.18.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCION JURIDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO. Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados. Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrá que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con la Alcaldía del municipio de Ataco o la gobernación del Tolima, o los Comités Técnicos del SENA o el Ministerio de Agricultura y UMATAS, y demás entidades oficiales sobre la existencia de PROYECTOS PRODUCTIVOS, los cuales se deberán poner en conocimiento del solicitante señor **JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ** para que en lo posible hagan uso de ellos en el terruño respecto del cual han ostentado la posesión durante la mayor parte de su vida.

VI.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y por ende a la formalización de tierras del señor **JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.252.265 expedida en Ataco (Tol).

2.- DECLARAR que el ciudadano víctima **JOSE ANTONIO CORTES FLORES**, ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio denominado registralmente como **LA SOLEDAD** y catastralmente como **LA ESTRELLA**, ubicado en la **Vereda Balsillas del municipio de Ataco – Tolima**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-16773 y código catastral No. 00-01-0022-0096-000, el cual cuenta con una extensión de **NUEVE HECTAREAS SEIS MIL**

SEISCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (9Has 6.633 M2), siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDANADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	9	890,705.96	864,164.51	3	36	25.218	75	18	0.187
	6	890,582.75	864,389.90	3	36	21.217	75	17	52.880
	23	890,633.02	864,490.44	3	36	22.858	75	17	49.625
	32	890,433.53	864,699.46	3	36	16.374	75	17	42.845
	34	890,327.86	864,622.81	3	36	12.931	75	17	45.324
	35	890,324.69	864,509.70	3	36	12.823	75	17	48.988
	21	890,324.29	864,509.70	3	36	12.81	75	17	48.988
	19	890,443.35	864,352.14	3	36	16.678	75	17	54.098
	13	890,550.91	864,139.02	3	36	20.17	75	18	1.006

Así mismo se han identificado los siguientes linderos:

Lote A	No 58509 ligado al folio de Matricula Inmobiliaria No 355-16773 (según información de las bases catastrales), Con un área de terreno de : 9 HAS 6633 M² alinderado como sigue:
NORTE:	Partimos del punto No 9 en línea Recta siguiendo dirección sureste hasta el punto 6 en una distancia de 255.51 y de allí en sentido noreste en línea recta hasta el punto No. 23 en una distancia de 111.82 metros con el predio de Luis González.
SUR:	Partimos del punto No 34 en línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 35 en una distancia de 113.24 metros con el predio de José Cortes, siguiendo en dirección sureste aguas abajo por una quebrada sin nombre, hasta el punto No. 13 en una distancia de 484.16 metros con el predio de Rosa González.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 13 en dirección norte, en una distancia de 164.01 metros en línea quebrada hasta el punto No. 9, punto de partida y encierra colindando con el predio de Luis González.
ORIENTE:	Partimos del punto No 23 en línea en dirección sureste (recorre un tramo de quebrada sin nombre y siguiendo aguas arriba una distancia de 307.05 metros) hasta el punto No. 34 en una distancia de 441.91 metros, con el predio de José Cortes.

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a su **POSEEDOR SOLICITANTE** y ahora propietario señor **JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ**.

4.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble objeto de restitución, el cual fuera debidamente individualizado en el numeral **SEGUNDO**, a fin de llevar a cabo la aclaración respectiva en relación con su actual propietario, cabida y linderos. Librese la comunicación u oficio pertinente para el citado bien a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), para lo cual se ordena expedir copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

5.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido contenidas en las anotaciones No. 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 355-16773. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol), para que proceda de conformidad, advirtiendo la gratuidad de todos los trámites registrales tendientes a la materialización del presente fallo.

6.- OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O**
Sentencia Restitución Tierras No. : 73001-31-21-001-2013-00157-00

*CATASTRAL del predio conocido registralmente como **LA SOLEDAD** y catastralmente como **LA ESTRELLA**, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia.*

7.- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

*8.- En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **LA SOLEDAD**, el cual es objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Ataco (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio y las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.*

9.- Secretaría libre oficios a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos de la Quinta División, Sexta Brigada del Ejército de Colombia, así como a la Fuerza de Tarea Zeus, con sede en Chaparral (Tolima) y al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

*10.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivo de la víctima solicitante ciudadano **JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, denominado registralmente como **LA SOLEDAD** y catastralmente como **LA ESTRELLA** el cual se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355- 16773 y*

código catastral No. 00-01-0022-0096-000 así como la **EXONERACION** del pago del mismo tributo, por el periodo de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1°) de enero de dos mil catorce (2014) y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince (2015). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

11.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima relacionada en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

12.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, en coordinación con la Gobernación del Tolima – Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Ataco (Tol), dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señor **JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, con cargo a los recursos del **FONDO DE RESTITUCION** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio y a las necesidades del mencionado y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Ataco (Tol).

13.- OTORGAR a la víctima solicitante **JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ**, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, e igualmente el **SUBSIDIO PARA LA ADECUACION DE TIERRAS, ASISTENCIA TECNICA AGRICOLA e INCLUSION EN PROGRAMAS DE PROYECTOS PRODUCTIVOS**, administrado por el **BANCO AGRARIO** y la **SUBGERENCIA DE GESTION Y DESARROLLO PRODUCTIVO DEL INCODER**, a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, que deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de **UN (1) MES**, con **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, contado a partir del recibo de la

comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de la víctima y de las entidades que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente en el predio objeto de restitución previa concertación entre el mencionado beneficiario y los citados establecimientos, los cuales deberán diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

14.- ORDENAR al **Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a la víctima solicitante y beneficiaria ya citada, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, y la **SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

15.- NEGAR por ahora las pretensiones **SUBSIDIARIAS (COMPENSACIONES)** del libelo incoatorio, por no cumplirse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable al solicitante, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

16.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante señor **JOSE ANTONIO CORTES FLOREZ**, de esta decisión, y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Gobernador del Departamento del Tolima y al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tol). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez-